

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de agosto del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 04159/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por **sin datos que permitan hacer identificable a la persona**, pero en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00300/SF/IP/2019, de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“SOLICITO LOS CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS EVENTOS PUBLICOS DENOMINADOS FESTIVAL DEL DIA DEL NIÑO, NIÑOS FELICES, FAMILIAS FUERTES, A DESARROLLARSE LOS DIAS 27 Y 28 DE ABRIL DE 2019 EN LOS PARQUES NAUCALLI Y MATROPOLITANO EN LAS CIUDADES DE NAUCALPAN Y TOLUCA, RESPECTIVAMENTE. DEL MISMO MODO SOLICITO SE INFORME EL DESTINO DE LOS RECURSOS QUE TENDRÁ EL

COSTO DEL BOLETO DE ACCESO, YA QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SÓLO LOS NIÑOS TINENE ACCESO GRATIS, PERO LOS ADULTOS DEBERÁN CUBRIR UN COSTO, POR LO QUE PIDO SE INFORME QUIÈN RECAUDARÁ EL COSTO DE LA ENTRADA, BAJO QUÉ MECANISMO Y FUNDAMENTO LEGAL SE COBRA EL ACCESO. DE ACUERDO A LA PUBLICIDAD DIFUNDIDA ESTE EVENTO ES ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO CUAL REITERO SE ME INFORME EL MOTIVO DEL COSTO, ÁSI COMO LOS GASTOS QUE GENERE ESTE EVENTO, INLUCYENDO CONTRATACION DE ARTISTAS, JUEGOS MECANICOS, ASI COMO TODA LA PRODUCCION QUE ESTOS FESTIVALES REQUIEREN. "(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha quince de mayo del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1072/2019 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud. "(sic)

El **Sujeto Obligado** adjunto los archivos denominados **300 DG Recursos Materiales.pdf** y **UIPPE 300.pdf** , de los cuales se omite su transcripción toda vez

que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán materia de análisis en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha quince de mayo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LA PREGUNTA QUE REALICÉ, AUNQUE SÍ REFIERE LA SOLICITUD 300, LA PREGUNTA A LA QUE HACEN REFERENCIA EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN NO ES LA QUE YO REALICÉ.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“NO OBTUVE RESPUESTA A MI PREGUNTA, LO QUE ME HACE PENSAR QUE ES UNA ESTRATEGIA PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO TENGA TIEMPO PARA RESOLVER, SUBSANAR O MAQUILLAR LO QUE TENGAN QUE HACER PARA DAR RESPUESTA A MI PREGUNTA. ES UNA FALTA DE RESPETO.”

(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier**

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, los archivos denominados **DGRM 322.pdf** e **Informe Justificado R.R.4159-2019.pdf**, mediante los cuales remitió lo que en esencia se transcribe a continuación:

- **DGRM 322.pdf.-** Que contiene el oficio número 20706005000200S-0322/2019, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, o Municipal, a través del cual informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, no se cuenta con información relacionada con los contratos de prestación de servicios de los eventos públicos denominados “Festival del Día del Niño, Niños Felices, Familias Fuertes” a desarrollarse en las ciudades de Naucalpan y Toluca; así como, con lo relativo al destino de los recursos recaudados por el costo de boleto de acceso, el mecanismo y fundamento para dicha acción.

- **Informe Justificado R.R.4159-2019.pdf.**- Que contiene el Informe Justificado rendido por el titular de la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se advierte lo manifestado por el Servidor Público Habilitado, así como que en términos de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, lo que constituye un hecho negativo. Ofreciendo como pruebas las documental pública consistente en el oficio número 20706005000200S-0322/2019, así como las instrumental de actuaciones.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* fue omiso en manifestar alegatos u ofrecer pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día trece de agosto del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el quince de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión en la misma fecha.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo

y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Como punto de partida, debe tenerse en consideración que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En ese sentido, cabe recordar que el particular solicitó de los eventos públicos denominados “Festival del Día del Niño, Niños Felices, Familias Fuertes” a desarrollarse los días 27 y 28 de abril de 2019 en los Parques Naucalli y Metropolitano en las ciudades de Naucalpan y Toluca, respectivamente, lo que se enlista a continuación:

- 1. Contrato de prestación de servicios, así como los gastos que genere este evento, incluyendo contratación de artistas, juegos mecánicos.**
- 2. Destino de los recursos recaudados por el costo del boleto de acceso.**
- 3. Quién recaudó el costo de la entrada, bajo qué mecanismo y fundamento legal se cobró el acceso.**
- 4. Así como toda la producción que estos festivales requieren.**

En respuesta el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales indicó mediante el oficio número 20706005000200S-0322/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, no se cuenta con información relacionada con la solicitud pública que describió en el párrafo precedente, bajo el siguiente texto, que se inserta mediante captura de pantalla:

"Solicito se me haga llegar los recibos y facturas así como toda la información descripción alusiva al gasto por parte del Gobierno del Estado de México, (GEM) para la cena con reporteros mexiquenses realizada en la Villa Charra el mes de diciembre de 2018 en donde, entre otras cosas, se ofrecieron bocadillos y coctelería además de realizarse la rifa de un vehículo, televisores y minicomponentes. Proporcionar el informe de cuántos eventos de esta índole realiza el GEM y en qué municipios. Para el caso del brindis anteriormente referido (realizada en la Villa Charra de Toluca), solicito se me haga llegar la descripción completa y detallada del costo de bebidas, comidas, utilería, renta de mesas, manteles, menú tanto de las bebidas como de comida y demás gastos generado. Precio de cada uno de los servicios contratados para esta reunión y gasto general con regalos y artículos rifados, informar las empresas contratadas por estos servicios y detalle de los gastos generados en este evento. Por último, informar cuáles fueron los criterios considerados para esto, o qué criterios se tomaron en cuenta para decidir hacer esta cena-brindis." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a Usted, para los efectos procedentes, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, en la Dirección General de Recursos Materiales, no se cuenta con información relacionada con la solicitud pública antes descrita.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

BENJAMÍN ABRAHAM DE LA VEGA SÁNCHEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES



El particular interpuso recurso de revisión, inconformándose de la respuesta, por no corresponder con lo solicitada, por lo que considera que es una estrategia para que el sujeto obligado tenga tiempo para resolver, subsanar o maquillar la respuesta.

En el momento procesal para rendir informe justificado, el **Sujeto Obligado** envió los archivos que contienen su informe así como el oficio número 20706005000200S-0322/2019, mismo que esta Ponencia determinó no hacer del conocimiento del particular, en virtud de que si bien modifica el acto primigenia, al hacer referencia a la solicitud de mérito, como se lee enseguida:

No obstante lo anterior, se realizó nuevamente la búsqueda de la información solicitada respecto a:

"SOLICITO: LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS EVENTOS PÚBLICOS DENOMINADOS FESTIVAL DEL DÍA DEL NIÑO, NIÑOS FELICES, FAMILIAS FUERTES A DESARROLLARSE LOS DÍAS 27 Y 28 DE ABRIL DE 2019 EN LOS PARQUES NAUCALLI Y MATROPOLITANO EN LAS CIUDADES DE NAUCALPAN Y TOLUCA, RESPECTIVAMENTE. DEL MISMO MODO SOLICITO SE INFORME EL DESTINO DE LOS RECURSOS QUE TENDRÁ EL COSTO DEL BIQUETO DE ACCESO, YA QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOLO LOS NIÑOS TIENEN ACCESO GRATIS, PERO LOS ADULTOS DEBERÁN CUBRIR UN COSTO, POR LO QUE PIDO SE INFORME QUIÉN RECAUDARÁ EL COSTO DE LA ENTRADA, BAJO QUE MECANISMO Y FUNDAMENTO LEGAL SE COBRA EL ACCESO, DE ACUERDO A LA PUBLICIDAD DIFUNDIRA ESTE EVENTO ES ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO CUAL REITERO SE ME INFORME EL MOTIVO DEL COSTO, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE GENERE ESTE EVENTO, INCLUYENDO CONTRATACIÓN DE ARTISTAS, JUEGOS MECÁNICOS, ASÍ COMO TODA LA PRODUCCIÓN QUE ESTOS FESTIVALES REQUIEREN." (Sic)

Bajo ese tenor, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, en la Dirección General de Recursos Materiales, no se cuenta con información relacionada con la solicitud pública antes descrita.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

BENJAMÍN ABRAHAM DE LA VEGA SÁNCHEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS MATERIALES



También lo es, que no se considera que la misma satisfaga los requerimientos de información, toda vez que no reúne los requisitos de fundamentación y motivación que todos los actos de autoridad deben atender en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad debe expresar el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En el caso concreto, se observa que el **Sujeto Obligado** en respuesta indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable no se cuenta con la información relacionada con la solicitud, pero no expresó si la información fue generada o no, las circunstancias de porque no obra en sus archivos.

Por lo que resulta traer a contexto, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En ese contexto, cabe decir que la información versa los eventos realizados en el Parque Naucalli, en Naucalpan de Juárez y en el Parque Metropolitano en Toluca, los días 27 y 28 de abril de 2019, que a decir del particular se denominaron “Festival del Día del Niño, Niños Felices, Familias Fuertes”, por lo que resultó trascendental para este Órgano Garante indagar sobre aquellas evidencias documentales en términos de las facultades previstas en el artículo 14 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto.

Cabe decir, que si bien no fue posible localizar información que acredite o permita presumir la existencia de dato alguno relacionado con la materia de la solicitud de acceso en las páginas oficiales del Gobierno Federal y Estatal o Municipal, si a través de la cuentas oficiales del Gobierno del Estado de México y de la Secretaría de Finanzas, en las redes sociales *twitter* y *Facebook*, como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

Asiste al Festival del Día del Niño los días 27 y 28 de abril en el Parque Naucalli, en Naucalpan. Habrá juegos mecánicos, torneos deportivos y muchas sorpresas más.



Publicaciones que fueron difundidas en las redes sociales por diversas autoridades administrativas, en las que se incluyen los logos del Gobierno del Estado de México, lo cual sirve de referencia, para abordar el estudio de nuestros requerimientos de información materia de análisis, sin que obste que fue el propio **Sujeto Obligado** quien realizó la publicación del veintidós de abril, a las dieciocho horas con cuatro minutos.

Establecido lo previo, resulta procedente analizar cada requerimiento de información conforme al marco normativo que regula el actuar del **Sujeto Obligado**, partiendo del enlista con el arábigo 1, mediante el cual, el particular solicitó el *contrato de prestación de servicios, así como los gastos que genere este evento, incluyendo contratación de artistas, juegos mecánicos.*

De la lectura al requerimiento de información, resulta imprescindible remitirnos al contenido de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse del ordenamiento jurídico que regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza,

tales como los previstos en el artículo 4, que para mayor referencia se inserta enseguida:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles.*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
- V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.”

Asimismo, en su diverso artículo 26, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas¹, mediante convocatoria

¹ *Artículo 28.- La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.”

pública y como excepciones al procedimiento de licitación reconoce por invitación restringida y adjudicación directa².

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en sus diversos preceptos legales 2 y 92, que en la adquisición, arrendamiento de un bien o contratación de servicios, se deberá regular dicha actividad a través de licitaciones públicas mediante convocatoria y conforme el procedimiento establecido en la ley de contratación, o bien, mediante invitación restringida o adjudicación directa.

El procedimiento de adquisición, arrendamiento y servicios a través de invitación restringida, se sigue cuando se hubiese declarado desierto un procedimiento de licitación y el importe de la operación no exceda los montos establecidos en el presupuesto; mientras que el de adjudicación directa, cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.

Tras la adjudicación de bienes o servicios, el convocante y licitante están obligados a suscribir el **contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones, además de pactar las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones, la condición del precio fijo de conformidad con lo prescrito en los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley en análisis, que son del literal siguiente:

² Cfr. Artículo 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Artículo 66.- Los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, de la entidad o del ayuntamiento.

El proveedor o el prestador de servicios no podrá subcontratar, total o parcialmente, el suministro de bienes o la prestación de servicios, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la contratante, en cuyo caso el proveedor o prestador de servicios será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 67.- En los contratos se pactarán penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones. En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

El proveedor o prestador de servicios estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios.

Artículo 68.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios.

Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 69.- En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo.

Cuando con posterioridad a la celebración de los contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, la Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo, la convocante podrá acordar incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificación a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase en conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

En los contratos abiertos podrán pactarse ajustes al importe de los bienes o de los servicios contratados, en caso de aumento o decremento en los precios, dentro del presupuesto autorizado.

De artículos insertos, se obtiene que en los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, se estipularan los derechos y obligaciones, se pactaran las penas convencionales, las diversas consecuencias de la cancelación, la condición del precio fijo.

Cabe decir, que en los supuestos en que la adjudicación directa no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente, y cuyo monto sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja, se deberá celebrar **contrato pedido**, sin que sea necesario observar las disposiciones previstas para el procedimiento de adquisición, esto en términos de los artículo 80 en relación directa con la fracción XI del artículo 48 de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, que rezan así:

“Artículo 80.- Los contratos pedido son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, a las entidades, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad que no exceda los montos establecidos para la adjudicación directa, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 48 de la presente Ley.

Las dependencias deberán celebrar contratos pedido para la contratación de bienes o de servicios, que realicen al amparo de dicha fracción.

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

(...)

XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta.

Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.”

En términos del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contratación, los contratos pedidos deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción, unidad de medida y cantidad de los bienes y/o servicios;
- II. Lugar y plazo de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios;
- III. Precio unitario de los bienes y/o servicios e importe total; y
- IV. Garantía de defectos o vicios ocultos, la cual deberá ser hasta por un diez por ciento del importe total del contrato pedido y deberá estar vigente al menos por un año, contado a partir de la fecha de recepción de los bienes. No aplicará lo dispuesto en esta fracción a los proveedores sociales.

Los contratantes bajo su responsabilidad y previa justificación documental que deberá obrar en el expediente adquisitivo, podrán exceptuar a los proveedores de otorgar la garantía de defectos o vicios ocultos.

Aunado a ello, también dispone que los municipios, deberán emitir un reporte mensual de los contratos pedido que celebren, el cual deben remitir dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de su celebración, a sus órganos de control interno.

Cabe decir, que en términos del artículo 5 de la multicitada Ley, a la Secretaría de Finanzas denominada **Sujeto Obligado** en el asunto que nos ocupa, le corresponde llevar a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones, por lo

que le corresponde el trámite de los contratos relativos a los arrendamientos, adquisiciones de inmuebles, y enajenación de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el presupuesto de egresos.

En relación directa con ello, el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, prevé su numeral 25, que los requisitos para llevar a cabo la afectación presupuestal de las dependencias y entidades públicas son los siguientes:

“Artículo 25.- Los requisitos para llevar a cabo la afectación presupuestal de las dependencias y entidades públicas son los siguientes:

I. En la adquisición de bienes y servicios, el titular de la unidad ejecutora deberá observar lo establecido en el Presupuesto, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, su Reglamento, Código Administrativo y las disposiciones administrativas que al respecto se emitan, e invariablemente deberá contar con suficiencia presupuestaria disponible.

Será responsabilidad directa del titular de la unidad ejecutora en caso de que se realicen adquisiciones de bienes o contratación de servicios sin que exista suficiencia presupuestaria, por lo que el incumplimiento de esta disposición será motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

II. La solicitud de adquisición de bienes y servicios, es el documento para iniciar los trámites para ejercer recursos autorizados en los capítulos de gasto 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales y 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, en cuyo caso, el responsable de la ejecución y control del presupuesto, deberá validar la suficiencia presupuestaria respectiva y registrar en el Sistema el compromiso de dichos recursos;

III. En la celebración de contratos que generen obligaciones a las dependencias deberán ser suscritos por el Coordinador Administrativo o equivalente, por la contraparte o su representante legal y se deberá observar lo dispuesto en el Código, el Presupuesto y demás normatividad aplicable en la materia.

Tratándose de compras consolidadas, los contratos que se generen serán suscritos por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría encargada de operar el sistema de compras consolidadas de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Para el caso de las entidades públicas lo hará el servidor público facultado para ello;

(...)

VIII. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que celebren las dependencias y tribunales administrativos, deberán contener las firmas del arrendador o de su representante legal; por el arrendatario firmará el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, así como de la unidad de apoyo administrativo correspondiente y del titular de la unidad ejecutora beneficiaria del servicio, validando la suficiencia presupuestal. Para el caso de las entidades públicas lo hará el servidor público facultado para ello;

IX. Los contratos por la prestación de servicios generales que celebren las dependencias y tribunales administrativos, deberán contener las firmas de la Dirección General de Recursos Materiales, del apoderado o representante legal de la empresa que prestará el servicio y la del titular de la unidad de apoyo administrativo correspondiente, para validar la disponibilidad presupuestal. Para el caso de las entidades públicas lo hará el servidor público facultado para ello;

(...)

XIII. La Dirección General de Recursos Materiales, comunicará a las unidades ejecutoras de las dependencias la información del presupuesto comprometido y devengado correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios consolidados, que realice con cargo a sus recursos presupuestarios y les enviará la documentación original comprobatoria para su registro presupuestal, trámite de pago y resguardo documental.

Para el caso de las entidades públicas estos reportes se deben generar entre el área de adquisiciones y el área de control presupuestal.

De lo expuesto, se desprende que la Secretaría de finanzas es la responsable de llevar el registro de la afectación presupuestal de las dependencias y entidades públicas, correspondiéndole a la Dirección General de Recursos Materiales, comunicar a las unidades ejecutoras de las dependencias la información del presupuesto comprometido y devengado correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios consolidados, que realice con cargo a sus recursos presupuestarios, a través del envío de la documentación original comprobatoria para su registro presupuestal, trámite de pago y resguardo documental.

En las relatadas circunstancias resulta procedente ordenar los contratos de adquisición de bienes y servicios, para los eventos denominados "Festival Día del

Niño” que tuvieron lugar el 27 y 28 de abril de 2019 en el Parque Naucalli, en Naucalpan de Juárez y en el Parque Metropolitano en Toluca, en versión pública de resultar procedente de conformidad con el considerando siguiente.

De no localizarse la información requerida, se deberá informar a la Unidad de Transparencia, para que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones del por qué no obran en sus archivos³ la información de interés público y para ello existen diversos presupuestos jurídicos:

- a. Que se trate de actos que debieron documentarse;
- b. **Que corresponda al ámbito de atribuciones del sujeto Obligado;**
- c. Que la Solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente; y
- d. Que por algún jurídico o material del Sujeto obligado, la información no esté disponible o que no se haya documentado, e incluso que haya desaparecido, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

³ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Para una mejor comprensión de lo anterior, cabe invocar lo establecido en los artículos 3 fracciones IV, XI y XIII, 4, 45, 49 fracciones II y XIII, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XIII. Documento privado: El elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos;...

Artículo 4. *...Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Artículo 45. *Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.*

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados...

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva."

Bajo la premisa, de que el derecho de acceso a la información, se ve asegurado mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental al ser reconocido como un derecho fundamental, de ahí, que los sujetos obligados deben ceñir su actuar en un primer momento a la conservación de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, en ese sentido puede tenerse que conforme al párrafo segundo, fracción IV del artículo 6 Constitucional, los organismos autónomos especializados e imparciales deberán establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión **expeditos**, además la fracción V, establece que los sujetos obligados deberán

preservar su documentos en archivos administrados actualizados sobre el ejercicio de recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Es por ello, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume debe poseer.

Dentro de este marco se puede decir, que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a la existencia previa de la documentación y la administración posterior de la misma en los archivos de los sujetos obligados, pero también, se puede actualizar el supuesto, de que en el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados la debieron generar, administrar o poseer, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevaron a cabo ningún de esas acciones. Y en caso de que actualice alguno de los supuestos, se deberá hacer del conocimiento de los solicitantes las razones que expliquen la inexistencia mediante el acuerdo fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia y con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia en la entidad.

En lo que respecta a los numerales 2 y 3, el particular desea tener acceso a lo siguiente:

2. Destino de los recursos recaudados por el costo del boleto de acceso.

3. Quién recaudó el costo de la entrada, bajo qué mecanismo y fundamento legal se cobró el acceso.

De la lectura a los requerimientos de información, se tiene que la misma versa sobre la recaudación de impuestos, por lo que resulta procedente su análisis en conjunto.

Establecido ello, cabe remitirnos al contenido del artículo 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de cuyo texto se desprende que para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las cuales se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y

Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- III. Contribuciones o Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social; las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente las beneficien, así como las derivadas de Servicios Ambientales o de Movilidad Sustentable.
- IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

Mientras que son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras

e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios⁴.

Ahora bien, en términos del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2019, los provenientes por concepto de aprovechamientos, son entre otros, los siguientes:

“Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2019, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

(...)

6. Aprovechamientos:		4,631,664,590
6.1 Aprovechamientos:		4,588,561,803
6.1.1 Multas Administrativas.		22,706,371
6.1.2 Indemnizaciones.		19,249,563
6.1.3 Reintegros.		968,464,338
6.1.4 Otros Aprovechamientos:		3,578,141,531
6.1.4.1 Donativos, Herencias, Cesiones y Legados.		12,692
6.1.4.2 Resarcimientos.		4,488,603
6.1.4.3 Aprovechamientos Diversos que se derivan de la Aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.		51,912,373
6.1.4.4 Remanentes de Entidades Públicas:		639,041,413
6.1.4.5 Otros Aprovechamientos.		2,882,686,450

...”

Del diverso artículo 4 de la Ley en análisis, se advierte que los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1, serán recaudados por la Secretaría de Finanzas a través de la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de la Tesorería en instituciones del sistema financiero mexicano o en establecimientos autorizados

⁴ Cfr. Artículo 11 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

para tal efecto, cantidades que deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquier que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que esta formule.

Por su parte, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México proporciona los elementos necesarios para que los entes públicos contabilicen sus operaciones al establecer criterios en materia de contabilidad, mediante un conjunto de conceptos homogéneos que facilitan distinguir y formar agrupaciones generales para detallar los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada, indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo, y para ello establece un lista de cuentas autorizadas, entre las que se encuentran de manera enunciativa los conceptos siguientes:

Cuenta	Descripción	Naturaleza	Niveles
1000	ACTIVO		
1100	ACTIVO CIRCULANTE		
1110	Efectivo y Equivalentes		
1111	Efectivo	D	4
1112	Bancos/Tesorería	D	3
1113	Bancos/Dependencias y Otros	D	3
1114	Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)	D	3
1115	Fondos con Afectación Específica	A	3
1116	Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración	D	3
1119	Otros Efectivos y Equivalentes	D	3
1120	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		
1121	Inversiones Financieras de Corto Plazo	D	2
1122	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	D	4
1123	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo	D	4
1124	Ingresos por Recuperar a Corto Plazo	D	3
1125	Deudores por Anticipos de la Tesorería a Corto Plazo	D	4
1126	Préstamos Otorgados a Corto Plazo	D	4
1129	Otros Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Corto Plazo	D	4
1130	Derechos a recibir bienes o servicios		

De estas evidencias, se tiene que el **Sujeto Obligado** debe registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, información que debe remitir mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación, según lo prescrito

en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, acatando lo dispuesto en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual de los PPOAyOAEM 2019, que regulan entre otras cosas lo siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de la Información Patrimonial y Presupuestaria

No.	Documento o Archivo	Formato Digitalizado .pdf	Formato .xls
1	Estado de Situación Financiera	X	X
2	Estado de Actividades	X	X
3	Estado Analítico de Ingresos	X	X
4	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)	X	X
5	Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos	X	X
6	Estado Comparativo Presupuestal de Egresos	X	X

Por lo tanto, este Órgano Garante advierte que la Secretaría de Finanzas no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, ya que, al incumplir con el principio de máxima publicidad, incumplió lo previsto en la Ley Adjetiva, en el entendido de que negó la existencia de la información materia de estudio, sin precisar porque no obra en sus archivos.

En consecuencia, resulta dable ordenar la entrega de la expresión documental⁵ que dé cuenta del costo de acceso, su fundamento y motivo legal, destino de los ingresos recaudados y el servidor público o unidad administrativa responsable de su recaudación. Cabe decir que este Instituto no tiene certeza de que efectivamente el acceso al evento denominado “Festival Día del Niño” haya un costo, por lo que sólo para el caso, de que haya sido gratuito bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el requerimientos de información.

Bajo los argumentos planteados, el **Sujeto Obligado** deberá instruir la búsqueda exhaustiva y razonable de la información ordenada en sus archivos, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al advertir del análisis que precede, que el acta solicita y sus anexos es información que el Sujeto Obligado genera, en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.

Por último, de los requerimientos de información, se advierte que el particular desea tener acceso a *toda la producción que los festivales requirieron*, entendiéndose por

⁵ “*Expresión documental*. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

ello, a toda la documentación generada para llevar a cabo la organización de los festivales, por lo que vale la pena decir, que en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, a esta le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica y financiera del Estado, así como para la actividad fiscal y tributaria estatal;*
- II. Recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos; En cuanto a las contribuciones federales en términos de los convenios suscritos señalados en el párrafo anterior, para la mejor organización del trabajo se establece que el Secretario de Finanzas encomiende a los funcionarios a que se refiere el último y penúltimo párrafos del presente artículo, cualesquiera de sus facultades otorgadas por los propios convenios suscritos, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por el propio Secretario.*
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado;*
- IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares;*
- V. Formular y presentar al Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos, del presupuesto de egresos y el programa general del gasto público;*
- VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes;*
- VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;*
- VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas;*
- IX. Vigilar que se lleve al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;*
- X. Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley;*
- XI. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;*

XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XIII. Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades de todas sus oficinas recaudadoras, locales y foráneas;

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

XV. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;

XVI. Proporcionar asesoría, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, solicitadas por los particulares y las autoridades federales, estatales y municipales. Difundir permanentemente y publicar anualmente las disposiciones fiscales, estatales y municipales;

XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la hacienda pública del Estado. En materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, tendrá las siguientes facultades:

a). Intervenir como parte en los juicios contra resoluciones o actos emitidos por el Gobierno del Estado en ejercicio de sus facultades por ingresos federales ya sea por sí o a través de las dependencias u organismos auxiliares de la administración pública estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o al Servicio de Administración Tributaria.

b). Ejercer las acciones, oponer las excepciones y defensas que correspondan a los actos emitidos por el Gobierno del Estado en los juicios.

c). Intervenir en los juicios interpuestos contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal.

d). Interponer recurso de revisión en nombre y representación del Gobierno del Estado de México, en contra de las sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las dictadas en el Juicio en Línea, en relación con los juicios en que el propio Estado haya intervenido como parte.

XVIII. Fijar las políticas, normas y lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas;

XIX. Elaborar con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo el plan estatal, los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;

XX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado;

- XXI. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos;
- XXII. Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme a los objetivos de los planes de desarrollo aprobados;
- XXIII. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares;
- XXIV. Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos auxiliares; XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y de estadística general del Gobierno del Estado;
- XXV Bis. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación en la materia;
- XXV Ter. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios, remitiendo los resultados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXV Quáter. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en aptitud de realizar la evaluación del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXV Quintus. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXV Sexies. Celebrar convenios con los entes públicos estatales que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, con el objeto de establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria;
- XXVI. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;
- XXVIII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;
- XXIX. Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico y social;
- XXX. Integrar y mantener actualizada la información geográfica y estadística de la entidad;

XXI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo de la entidad;

XXXII. Vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVI. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XL. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

XLI. Establecer por acuerdo del Gobernador las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá necesariamente el levantamiento de inventarios;

XLII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del gobierno;

XLIII. Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado, excepto el periódico oficial;

XLIV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

XLV. Organizar y controlar la oficialía de partes;

XLVI. Administrar los talleres gráficos del Estado;

XLVII. Administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;

XLVIII. Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del Ejecutivo, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de Gobierno;

XLIX. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo;

L. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

LI. Emitir normas, políticas y procedimientos para el establecimiento y la operación de las unidades de informática de las dependencias y vigilar su observancia;

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades;

LIII. Autorizar la constitución de los fideicomisos y verificar el debido cumplimiento de sus fines, en aquellos en los que las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado de México sean parte, así como registrar, supervisar y evaluar su funcionamiento en cualquier tiempo;

LIV. Comparecer ante terceros con facultades para formular declaraciones en representación del Estado y celebrar convenios a través de los cuales el Estado pueda asumir obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos en los que participe como fideicomitente un organismo público descentralizado, y obligarse a indemnizar del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública del Estado y siempre y cuando no se garantice obligaciones a favor de terceros. En los convenios a que se refiere esta fracción, no se podrán pactar penas convencionales o predeterminedar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento. En los convenios antes mencionados que celebre el Estado se podrán estipular las cláusulas que se requieran incluyendo, entre otras, las aplicables a la jurisdicción;

LV. Hacer efectivas las garantías otorgadas bajo cualquier modalidad a favor del Gobierno del Estado de México, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

LVI. Determinar el destino final tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, una vez declarados abandonados;

LVII. Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro de la Entidad;

LVIII. Emitir lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;

LIX. Dar asesoría en materia de Gobierno Digital a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, teniendo como base la normatividad aplicable en dicha materia;

LX. Implementar y administrar el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, y realizar todas las acciones que de ello resulten. Para la realización de las acciones establecidas en esta fracción, la Secretaría deberá coordinarse con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, aplicando las disposiciones de la normatividad aplicable;

LXI. Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios, en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital;

LXII. Aplicar las políticas en materia de protección de datos personales respecto del almacenamiento y custodia de información que derive del ejercicio de sus atribuciones;

LXIII. Promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de Mejora Regulatoria aplicadas al uso estratégico de tecnologías de la información de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

LXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

En ese sentido, del análisis normativo transcrito, se tiene que no es competencia del **Sujeto Obligado** planear, organizar o ejecutar obras públicas o acciones de beneficio social, toda vez que su objetivo se centra en la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para solicitar el requerimiento en análisis ante la autoridad competente.

Ante los argumentos planteados, se concluye que la respuesta incumplió con los principio de legalidad y máxima publicidad que deben atender los sujetos obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00300/SF/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en

versión pública de resultar procedente previa búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

➤ De los eventos denominados “Festival Día del Niño” que tuvieron lugar en el Parque Naucalli, en Naucalpan de Juárez y en el Parque Metropolitano en Toluca, el 27 y 28 de abril de 2019:

1. **Contratos de adquisición de bienes y servicios, incluyendo los de artistas y juegos mecánicos.**
2. **La expresión documental en la que se advierte el costo de acceso, fundamento y motivo legal para su cobro, destino de los ingresos recaudados y el servidor público o unidad administrativa responsable de su recaudación.**

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

Para el caso de que la información ordenada en el numeral 2 no se haya generado, bastara con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente.

En el caso de que la información ordenada en el arábigo 1 no obre en los archivos del Sujeto Obligado, con la finalidad de dar certeza al Recurrente, el Sujeto Obligado deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual habrá de hacerse del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)